

REPOSICIÓN AUTOS DECRETANDO PRUEBAS DEL 31 DE MAYO DE 2023 RADICADO DEMANDANTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. No. 8.699.468 de Barranquilla. DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S Nit. 901.138.884-6 y JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C...

orlando puello <orlandopuello2018@gmail.com>

Mar 06/06/2023 14:06

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luissanzdelar@gmail.com <luissanzdelar@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

JUAN P 15 C CTO PDF REPOSICION Y APELACION AUTO PRUEBA ABELLO.pdf; JUAN P 15 C CTO PDF REPOSICION Y APELACION AUTO PRUEBA JAMED.pdf;

DEMANDANTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. No. 8.699.468 de Barranquilla.

DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S Nit. 901.138.884-6 y JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

Rad. No. 080013153015-2023-00010-00

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA

ABOGDO

U. Extenado de Colombia- U. de Cartagena

“ Mi aporte a la justicia terrenal es transitorio la ultima instancia es de Dios mediante la justicia divina “

Cartagena: Cra. 14, No. 31.90. Tel. 3023600532. e-mail orlandopuello2018@gmail.com

Barranquilla - Atlántico, junio 5 de 2023

Señor:

Juez Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. No. 8.699.468 de Barranquilla.

DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S Nit. 901.138.884-6 y JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

Rad. No. 080013153015-2023-00010-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE PELACIÓN CONTRA EL AUTO DE MAYO 31 DE 2023, QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.122.886** expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 102.634 del C.S. de la J.** actuando en calidad de apoderado de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 901.138.884-6** representada legalmente por el doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.678, y actuando también en calidad de apoderado judicial del doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.678 de Barranquilla, como persona natural, acudo ante su despacho dentro del término legal, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE PELACIÓN CONTRA EL AUTO DE MAYO 31 DE 2023, QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS** para el demandante **CRISTOBAL ABELLO**, dentro del proceso de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN:

El recurso de reposición procede a las voces del artículo 318 inciso 3 del CGP.

Por otro lado, tenemos que el numeral 3 del artículo 321 del CGP, señala que son apelables, entre otros, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Y en subsidio art. 322 numeral 2 del CGP.

PROVIDENCIA ATACADA EN SEDE DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

Se trata del auto de mayo 31 de 2023 en virtud del cual este despacho resolvió fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En la parte resolutive del punto 4, sobre pruebas dispuso:

“4.1. Téngase como prueba los documentos aportados por las partes con la demanda, las excepciones formuladas y la réplica de tales medios defensivos.

4.2. Téngase como prueba el dictamen pericial, consistente en prueba grafológica, aportado por la parte ejecutante y elaborado por los señores Mauricio Tarazona Sicacha y Gustavo Mora Cardozo.

4.5. A solicitud de la parte ejecutante se dispone la recepción de los testimonios de los señores Juan Jacobo Molina Castillo y Jamed Nayib Hage tafache.

4.7. Ordenase a la parte ejecutante que, dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a la secretaría del juzgado la letra de cambio que sustenta la ejecución.

4.8. Ordenase al demandado Juan Pablo Molinares Doria que, dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a la secretaría del juzgado los siguientes documentos originales en los que aparezca su firma, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

4.9. Decretase cotejo pericial a efectos de establecer si la firma inserta en la letra de cambio que sustenta la ejecución y que se atribuye al señor Juan Pablo Molinares Doria guarda correspondencia con la plasmada en los documentos arrimados por el extremo ejecutado. Designase perito grafólogo al señor Nayarith Humberto Giraldo Gutiérrez. Por secretaría comuníquese tal designación y, en caso de ser aceptada, por auto separado se fijará fecha para su posesión “

De lo anterior se observa que tanto en el contenido de las consideraciones como en la parte resolutive del auto recurrido no se mencionó por ningún lado si decretaba o no la solicitud probatoria presentada por la parte demandada, violando el principio de legalidad contemplado en el artículo 7 del CGP, que señala que los jueces en sus providencias deben estar sometidos al imperio de la ley teniendo en cuenta la equidad, en el sentido de decretar la prueba pericial grafológica y ordenar a la parte demandante la exhibición de las letras de cambio para poder practicar el experticio sobre los mismos, pero se echó de menos esta solicitud probatoria, lo anterior con el fin de demostrar que la letra aportada por el señor ABELLO es totalmente falsa en la firma del deudor y en el contenido, violándose también el debido proceso (ar.14 CGP). Debiendo entender que se negó tácitamente esta prueba solicitada por la parte ejecutada, lo que en estos momentos nos deja en desventaja frente a la parte ejecutante, porque a ella sí se le tuvo en cuenta la prueba grafológica aportada con ocasión de las excepciones de mérito que presentó la parte ejecutada.

En efecto, en el escrito de la contestación de la demanda se solicitó:

“PRUEBAS:

GRAFOLÓGICA:

De oficio: Solicito que el Juzgado de oficio decrete Prueba Grafológica y se ordene el peritaje de la firma que aparece en la letra de cambio presuntamente del demandado y se verifique si hay adulteraciones en la firma en el título valor precitado.

De parte: Esta parte aportará prueba grafológica estudio y experticio que se realizará sobre la firma que aparece en la letra de cambio, para determinar que es falsa.

CONDUCENCIA: *la prueba grafológica es una prueba legal permitida por la ley la cual se aportará de manera legal de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso.*

PERTINENCIA: *Con la práctica de esa prueba la parte demandada pretende demostrar y determinar que la firma que aparece en la letra de cambio aportada por el demandante, desde el punto de vista técnico científico no corresponde a la del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, es decir, es falsa.*

UTILIDAD: *Con el aporte de esta prueba el señor Juez tendrá más elemento de juicio para determinar y esclarecer los hechos motivos de esta demanda para tomar una decisión ajustada a derecho.*

Para tales efectos solicito muy comedidamente al señor Juez que ordene al demandante ejecutante que aporte y exhiba el original físico, de la letra de cambio para que permanezca en la secretaría de su despacho, en el tiempo que usted determine, con el fin que el señor Grafólogo pueda realizar su trabajo y poderlo aportar como prueba al proceso. En su defecto, se orden realizar el examen pericial grafológico en el documento digital –letra digital- aportada como anexo de la demanda.

*El perito grafólogo que hará el experticio es el señor **DARIO JULIO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.568.626 de Cartagena**. Puede ser ubicado en la Dirección: Barrio Los Caracoles, manzana 25, lote 4, segunda etapa, segundo piso, ciudad de Cartagena. Cel. 3126430022. Correo electrónico dario.julio2019@gmail.com*

...

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Clínica Internacional Barranquilla SAS.
3. Dictamen pericial -prueba grafológica- que esta parte aportará en su oportunidad legal."

Hubo falta de motivación de la decisión judicial el pronunciarse sobre la solicitud de la prueba grafológica, en ese sentido era deber del operador judicial pronunciarse al respecto y no lo hizo.

En efecto, el artículo 42 del CGP señala que son deberes del juez en su numeral 7, motivar la sentencia y demás providencias, salvo los autos de mero trámite, y el auto que resuelve el decreto de pruebas es interlocutorio porque decide qué pruebas se van a practicar en las audiencias y cuáles no, y esa es la defensa del ejecutado.

En cambio en el punto 4.2 si se tuvo en cuenta la prueba grafológica presentada por la parte ejecutante, observándose un trato desigualdad y discriminación hacia la parte ejecutada, ya que no le dieron los mismos derechos y oportunidades legales, como es el aportar la prueba grafológica, pues la parte ejecutada fue la primera que habló en solicitar la prueba grafológica en el escrito de contestación de la demanda y presentación de excepciones y solicitud probatoria, y al descorrer el término de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, ésta se adelantó y

aportó la prueba grafológica porque tiene en su poder las letras de cambio, que desde ya objetamos la precitada grafología presentada por la parte ejecutante, las cuales se señalarán en la audiencia pertinente.

Y por justicia y equidad debió pronunciarse y no lo hizo.

En cuanto al punto 4.5. de la parte resolutive solicitamos se revoque toda vez que el despacho está citando al señor JAMED NAYIB HAGE TAFACHE como testigo, siendo que el señor JAMED HAGE presentó la demanda ejecutiva singular con letra de cambio y se acumuló a la demanda ejecutiva del señor CRISTOBAL ABELLO. Es señor JAMED HAGE es ejecutante, no testigo, por tanto, no puede citársele en tal calidad, ya que no puede tener la dualidad en forma simultánea, testigo y demandante al tiempo.

De ello dan cuenta los artículos 198 del CGP, que trata del interrogatorio de las partes, el cual señala que: *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”*

A su turno, la declaración de tercero se refiere a los testimonios. Es así como el artículo 208 del CGP señala el deber de testimoniar: *“Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.”*

De la redacción del contenido del artículo 217 ibídem, se advierte que los testigos y las partes son totalmente diferentes, por lo que mal se haría al decretar como testimonio el interrogatorio de parte; de tal literalidad se tiene: *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.”*

Ahora bien, por el hecho que dos o más demandas se acumulen no quieren decir que dejen de ser partes, o uno de ellos deje de ser parte, al contrario, continúan con su calidad de partes, pero no les da la facultad o prerrogativa de tener doble calidad, parte y testigo como se pretende tener en el auto objeto de este recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En cuanto al testimonio del señor JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO es totalmente inconducente toda vez que no es pertinente, ya que el fundamento fáctico en que se basa la demanda ejecutiva es en una supuesta letra de cambio y por ley se entiende que la supuesta obligación contenida en el título valor por sí misma no necesita de prueba alguna, excepto que se tache de falsa, en donde la prueba reina por excelencia es la grafológica, no el testimonio. Por lo cual en este punto debe revocarse el auto.

PETICIÓN:

PRIMERA: Se reponga el auto de mayo 31 de 2023, y se pronuncie sobre el decreto y su procedencia de la prueba grafológica solicitada en oportunidad legal por la parte demandada.

SEGUNDA: Se reponga y se revoque el punto 4.5 de la parte resolutive del auto de mayo 31 de 2023, el decreto de llamar a declarar como testigo a JAMED HAGE toda vez que conforma la parte demandante.

TERCERA: De no reponer, presento recurso de apelación en forma subsidiaria, entendiéndose argumentado con las mismas consideraciones que se tuvo para argumentar el recurso de reposición. Y se conceda en el efecto suspensivo.

NOTIFICACIONES:

El suscrito se notificará en el e-mail orlandopuello2018@gmail.com Dirección: Cartagena: Cra. 14, No. 31.90. Tel. 3023600532, y en la calle 84 #50-36 local 12 Centro Comercial la 84, Mi defendido puede ser notificado en la calle 84 #50-36 local 12 Centro Comercial la 84, dirección e-mail gerencia@clinicainternational.com y juridica@clinicainternational.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando', written over a faint rectangular stamp or box.

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA

C. C. No. 73.122.886 expedida en Cartagena

T. P. No. 102.634 del C.S. de la J.